



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPS. N.^os 05780-2008-PA/TC Y 00104-2009-
PA/TC (ACUMULADOS)
LIMA
LORENA GONZÁLES VIGNATI Y MARILÚ
GONZÁLES VIGNATI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2011

VISTOS

El escrito de aclaración de la sentencia de autos presentado por las demandantes y los medios probatorios adjuntados; y,

ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que en su solicitud las hermanas González Vignati piden al Tribunal Constitucional que aclare la sentencia de autos en el extremo referido a que su inclusión como socias a la Asociación Civil Lima Club Golf tiene que sujetarse a las condiciones vigentes en el momento en que postularon, esto es, en el año 2004, por cuanto ésta pretende ejecutar la sentencia de autos aplicando las condiciones vigentes en su actual Estatuto.
3. Que en la sentencia de autos, el Tribunal declaró fundadas las solicitudes de represión de actos homogéneos, nulas las cartas notariales de fechas 21 de agosto y 29 de octubre de 2007 y ordenó a la Asociación Civil Lima Club Golf que, en el plazo de dos días, incorpore como asociadas activas a las hermanas González Vignati.

En el fundamento 7 de la sentencia se establece lo siguiente:

(...) en el presente caso concurren tanto los elementos subjetivos como los objetivos para que las cartas notariales referidas sean consideradas como actos lesivos homogéneos, motivo por el cual ha de estimarse la solicitud de represión; sin embargo, no ha de ordenarse por segunda vez que la Asociación demandada emita un nuevo pronunciamiento sobre las solicitudes de incorporación de las hermanas González Vignati, pues esta entidad podría volver a incurrir en la misma afectación comprobada y reparada con anterioridad, tornando de este modo en ineficiente e ineffectual el proceso de amparo, sino que ha de ordenarse que la Asociación demandada incorpore a las hermanas González Vignati como asociadas activas por no haber podido expresar en dos oportunidades las razones objetivas,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

basadas en hechos comprobados, por las que considera improcedentes sus incorporaciones como asociadas activas.

4. Que del fundamento transcrito se evidencia que el sentido y la finalidad de la sentencia de autos, es que la Asociación Civil Lima Club Golf incorpore como asociadas activas a las hermanas González Vignati, porque dentro del contexto de los Exps. N.^{os} 07034-2006-PA/TC, 08002-2006-PA/TC, 05780-2008-PA/TC y 00104-2009-PA/TC, el Tribunal comprobó que la Asociación emplazada no pudo expresar en dos oportunidades las razones objetivas, basadas en hechos comprobados, por las que consideraba improcedentes las incorporaciones de las hermanas González Vignati como asociadas activas.

En efecto, en la sentencia de autos el Tribunal no sólo verificó que el acto lesivo que fue reparado por las sentencias de los Exps. N.^{os} 07034-2006-PA/TC y 08002-2006-PA/TC, se produjo por segunda vez, en forma homogénea; sino que también tuteló el derecho al debido proceso corporativo particular de las hermanas González Vignati.

En este sentido, debe subrayarse que la orden de incorporación de las hermanas González Vignati como asociadas activas de la Asociación Civil Lima Club Golf tiene que efectuarse según las condiciones vigentes en el momento en que presentaron sus solicitudes de ingreso como asociadas al referido Club, esto es, conforme a las condiciones establecidas en la Carta de diciembre de 2003, obrante a fojas 324 del cuadernillo del Tribunal (Exp. N.^º 05780-2008-PA/TC).

5. Que con la finalidad de que el fallo de la sentencia de autos se ejecute en forma inmediata y en sus propios términos, el Tribunal estima procedente la aclaración solicitada por las hermanas González Vignati, pues el asunto contencioso de los Exps. N.^{os} 07034-2006-PA/TC, 08002-2006-PA/TC, 05780-2008-PA/TC y 00104-2009-PA/TC no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo de la sentencia de autos se cumpla totalmente.

Debe señalarse, además, que desde la fecha en que se iniciaron los procesos de amparo recaídos en los Exps. N.^{os} 07034-2006-PA/TC y 08002-2006-PA/TC hasta la presente fecha, han transcurrido más de seis años sin que el derecho constitucional vulnerado de las hermanas González Vignati haya sido reparado, por lo que sería vulneratorio del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable que el fallo de la sentencia de autos no sea ejecutado dentro del contexto de los Exps. N.^{os} 07034-2006-PA/TC, 08002-2006-PA/TC, 05780-2008-PA/TC y 00104-2009-PA/TC.

6. Que de otra parte, cabe destacar que de los medios probatorios adjuntados por las hermanas González Vignati, el Tribunal advierte que la Asociación Civil Lima Club Golf intenta desconocer la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, se aprecia que en las Cartas GC.068/2011 y GC.069/2011, de fecha 8 de abril de 2011, obrantes a fojas 318 y 319 del cuadernillo del Tribunal (Exp. N.º 05780-2008-PA/TC), el Director Secretario de la Asociación emplazada (Alonso Rey Bustamante) le informa, en forma individual, a las hermanas González Vignati, que “sin perjuicio de esta decisión, el Club continuará ejerciendo los derechos que le asisten para revertir lo resuelto por el Tribunal Constitucional”.

De las cartas entonces, se desprende claramente que el Director Secretario de la Asociación emplazada no está actuando conforme al deber de la buena fe procesal, a pesar de que es abogado, ya que el argumento transscrito sobre la sentencia de autos, *per se*, resulta inaceptable y contrario al artículo 121° del CPConst. y al artículo 139.3 de la Constitución, por cuanto no sólo desconoce la autoridad de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que pone de manifiesto que pretende incumplir el fallo de la sentencia de autos, pues lo resuelto por el Tribunal no puede ser revertido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el pedido presentado; en consecuencia, **ACLARAR** la sentencia de autos en el sentido de que la orden de incorporación de doña Lorena González Vignati y de doña Marilú González Vignati como asociadas activas de la Asociación Civil Lima Club Golf tiene que efectuarse según las condiciones vigentes en el momento en que presentaron sus solicitudes de ingreso como asociadas al referido Club, y no en las condiciones vigentes en su actual Estatuto.
2. **ORDENAR** a la Asociación Civil Lima Club Golf que, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, cumpla con ejecutar la sentencia de autos conforme a la aclaración precisada en el primer punto resolutivo, *supra*; bajo apercibimiento de imponérsele una multa acumulativa ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con el artículo 22° del CPConst.
3. **ORDENAR** a la Asociación Civil Lima Club Golf que, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, dé cuenta al Tribunal sobre la ejecución de la sentencia de autos conforme a la aclaración precisada en el primer punto resolutivo, *supra*.
4. **REMITIR** copia de las cartas mencionadas en el considerando 6, *supra*, a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, a fin de que se evalúe la actuación del Director Secretario de la Asociación emplazada, abogado Alonso Rey Bustamante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificado con CAL 16198, y se le sancione, de hallarlo responsable, debiendo informar al Tribunal sobre su resultado.

5. **REMITIR** copia de la presente resolución al Procurador Público del Tribunal Constitucional para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARMENAS
SECRETARIO RELATOR